



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

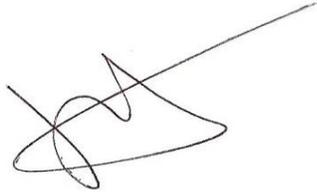
BELLO, veintitrés de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo E.G.R.
Radicado	05088400300120190010400
Demandante	EMVARIAS
Demandado	WILLIAM HOYOS LOPEZ
Asunto	Requiere So Pena De Desistimiento Tacito – Amparo De Pobre

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada, se notificó personalmente y se pronunció frente a los hechos de la demanda, solicitando se le conceda el amparo de pobreza, mismo que fue concedido por el despacho mediante auto de 6 de mayo de 2019, sin que obre constancia en el expediente que el interesado haya adelantado los tramites propios a lograr la posesión del apoderado designado en amparo, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el **artículo 317** de la Ley 1564 de 2012, que señala “...**Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”, se **REQUIERE** al demandado, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las gestiones orientadas a la notificación del apoderado, so pena de decretar el desistimiento del beneficio de amparo de pobreza concedido y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte y frente a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se le hace saber que dado que no se ha llevado a cabo la posesión del apoderado nombrado en amparo de pobreza, el proceso se encuentra suspendido y por tanto no es la oportunidad procesal para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ**

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

2